



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2645-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Maricruz Roblero Gordillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Protección Civil y Prevención de Desastres.

II.- SINOPSIS.

Coordinar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de todas las acciones de atención a damnificados por desastres naturales y la reconstrucción y reparación de los daños, así como la integración de una Coordinadora Estatal de Damnificados, en los lugares en donde hay mayor posibilidad de siniestros naturales, cuidando que dicho órgano sea plural y socialmente representativo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia y que se sustenta en la fracción: XXIX-I del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo 9., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XIV. al LXI. ...</p> <p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV, PASANDO A SER LA ACTUAL XIV A XV, Y ASÍ SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX, PASANDO A SER LA ACTUAL IX A X Y ASÍ SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 26; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Coordinadora Estatal de Damnificados, órgano civil representativo, para coordinar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de todas las acciones de atención a damnificados por desastres naturales y la reconstrucción y reparación de los daños.</p> <p>XV. a la LXII. ...</p> <p>Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Convocar con la mayor publicidad posible a la integración</p>

No tiene correlativo

IX. a la XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...
...

No tiene correlativo

de una Coordinadora Estatal de Damnificados, en los lugares en donde hay mayor posibilidad de siniestros naturales, cuidando que dicho órgano sea plural y socialmente representativo. Al efecto, expedirá las reglas de operación necesarias para que la Coordinadora se integre plenamente en todas las fases de las políticas de atención a damnificados y de reconstrucción.

X. a la XV...

Artículo 27. ...

...
...

Artículo 27 Bis. En cada estado de la República con mayor posibilidad de desastres naturales, se integrará una Coordinadora Estatal de Damnificados, misma que será plural y representativa socialmente, debiendo contar con al menos 10 integrantes. Dicho organismo estará facultado para formar parte, conjuntamente con las autoridades nacionales y estatales de protección civil en los trabajos de diseño,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>ejecución, seguimiento y evaluación de todos los programas y políticas de atención a damnificados y de reconstrucción de las zonas siniestradas. Para tal efecto, el Sistema Nacional de Protección Civil expedirá el reglamento y la convocatoria para su integración dentro de cada estado, en un solo proceso a nivel nacional. Para formar parte de dicha coordinadora será requisito no haber formado parte de algún partido político durante los dos años previos a su integración. Las autoridades federales garantizarán los recursos necesarios para el funcionamiento de dichas coordinadoras estatales. Todas las políticas y programas de atención a damnificados y de reconstrucción deberán contar con la firma de la Coordinadora respectiva para su publicación y ejecución correspondiente. Los miembros de dichas coordinadoras durarán 5 años en su cargo y no percibirán retribución alguna por su desempeño.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día posterior al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

MISG